

ACREEDORES EN EL CONCURSO (1)

En la Exposición de Motivos de nuestra Ley Concursal nos encontramos en su parágrafo IV la estructuración orgánica del concurso al decir literalmente: ***“La ley simplifica la estructura orgánica del concurso. Sólo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. La junta de acreedores únicamente habrá de constituirse en la fase de convenio cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada”.***

Es decir, un procedimiento cuya denominación y finalidad vienen determinadas por los más interesados en su solución, los acreedores, solamente admiten su intervención -constituidos en junta- una vez, y esto en el caso de no haberse aprobado, por adhesiones escritas, una propuesta de convenio.

Sorprendentemente los acreedores, en el derecho concursal español, no ejercen en el procedimiento que busca su satisfacción una función controladora de actuaciones colaborando con el Juez del concurso desde el primer momento, aquel en que el deudor recurre a las opciones que le ofrece la Ley Concursal para encontrar una solución a su estado de insolvencia.

Nos parece una previsión y decisión escasísima en cuanto a la importancia y efectividad que la presencia de los acreedores debiera tener en un concurso para los mismos. Los acreedores son realidad fundamental en la estructura económica de una empresa. En su balance aparece cifrada la cantidad de sus créditos, que en pura teoría de análisis de balances está financiando una parte del activo de la misma. Es decir un grupo de financiación que debiera estar presente desde el primer momento en que el deudor toma una decisión sobre los pagos que integran su deuda.

Sorprende que sigue aumentando cuando en el parágrafo II de la Exposición de Motivos se dice que *...“la satisfacción de los acreedores es la finalidad esencial del concurso”....* Y pese a tal afirmación se le deja relegado a la

espera que se pueda realizar el activo del deudor y que esa realización dineraria permita satisfacer sus créditos o en el mejor de los casos, muy pocos en nuestra realidad concursal, de que el deudor obtenga un convenio con los acreedores y que pueda mantenerlo en las condiciones pactadas hasta su cumplimiento.

En la legislación francesa, la Ley de 25 de enero de 1985 sobre saneamiento y liquidación judicial de empresas reformada por Ley de 10 de junio de 1994, estableció como objetivos de la misma, por este orden, la conservación de las empresas, el mantenimiento del empleo y la satisfacción de los acreedores con una previsión loable sobre los intereses en juego. Manteniendo las empresas se consigue prestación de obras y servicios y por tanto generación de riqueza, mantenimiento de empleo y satisfacción a acreedores merced a la obtención de dinero consecuencia de la actividad y del ciclo dinero-mercancías-dinero. Tanto es así que habiendo fracasado la Ley de 1985 en su intento de sanear las empresas en dificultades se promulgó una nueva ley, la Ley de Salvamento de las Empresas de 26 de julio de 2005 y su Decreto de aplicación de 28 de diciembre del mismo año.

Política muy distinta a la española en que la liquidación de empresas se ha convertido en el cáncer de los concursos. En España no hemos tenido una reacción de ese tipo. No ha habido en el legislador sensibilidad manifiesta ante ese porcentaje que solo se puede calificar de rotundo fracaso de la Ley Concursal. Los Auditores Judiciales y Forenses del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España ya nos han dicho que el 90% de los concursos españoles terminan en liquidación.

En el sistema francés, en su nuevo derecho concursal, se regulan una serie de medidas, numerosas y variadas, antes de llegar a la liquidación judicial. En todas intervienen los acreedores.

En el sistema de alertas, como medida preventiva, el Presidente del tribunal de Comercio, puede nombrar acreedores principales para que lleguen a un acuerdo con el deudor para salvar la empresa y la continuidad de la actividad económica.

En el procedimiento de salvamento (*sauvegarde*) el tribunal nombra interventores entre los acreedores que lo soliciten y existe la posibilidad de constituir dos comités de acreedores.

En el procedimiento de saneamiento judicial (*redressement judiciaire*) mediante un plan aprobado por resolución judicial pueden constituirse dos comités de acreedores como en el procedimiento de salvamento.

En el procedimiento de liquidación judicial, que se abre cuando el saneamiento de la empresa sea imposible, el Tribunal designa de uno a cinco interventores entre los acreedores, quienes asisten en sus funciones al mandatario judicial.

No se trata en esta limitada colaboración desarrollar la extensión comparativa y la complejidad de los sistemas legislativos próximos sobre el concurso de acreedores, pero sí una llamada de atención sobre la presencia de acreedores en un procedimiento pensado para su satisfacción.

Tal vez sería bueno contar en nuestro derecho concursal con los acreedores desde el primer momento procedimental. Constituyendo una Administración Acreedora colaboradora del Juez y de la Administración Concursal, desde aquel en que el deudor se plantea recurrir a un procedimiento de insolvencia hasta el final, en la liquidación, si ésta efectivamente tuviera lugar, intentando antes la cesión o arrendamiento de la empresa como continuidad necesaria para nuestro sistema económico, basado como establece nuestra constitución en la Economía de Mercado, en la que las empresas son elemento fundamental y prioritario.